

RES. EXENTA D.J. N° 112-370-2018

ROL N° 017-2017

TIENE POR PRESENTADO DESCARGOS
ADMINISTRATIVOS, POR ACOMPAÑADO
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 6 de junio de 2018

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s. 46 de 2011, 49, de 2012, y 54, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-028-2017; la presentación del sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, de fecha 22 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-028-2017, de 13 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en las instrucciones esgrimidas en las Circulares N°s. 46 de 2011, 49, de 2012, y 54, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 6 de febrero de 2017 se notificó personalmente al sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 22 de febrero de 2017, el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, presentó un escrito de descargos administrativos y acompañó documentos al proceso sancionatorio.

Cuarto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, en su presentación de fecha 22 de enero de 2017, corresponden a:

a.- Tres copias de fichas denominadas: "*Formulario regular debida diligencia del cliente (operaciones desde US\$1.290 a us\$10.000), correspondiente a 6 clientes distintos*".

b.- Copia del documento denominado como; "*Mandato especial, de la empresa Comercial Chen Limitada, a doña Carolina Andrea Guerrero Ceballos*".

c.- Copia del documento denominado como:
"MANUAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO".

d.- Copia del documento denominado como:
"GUIA SEÑALES DE ALERTAS INDICIARIAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO".

e.- Copia de listado de clientes de la empresa Comercial Chen Limitada.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero, debe dictar el acto decisorio a efectos de pronunciarse sobre la cuestión de fondo materia de estos autos administrativos.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente el allanamiento a los mismos realizado por el sujeto obligado Comercial Chen Limitada, además de analizar los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se puede establecer lo siguiente:

I.- Incumplimiento a Circular UAF N° 46, de 2011, en relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales o jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

La Circular N°46, Título I, instruye que los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "*conozca a su cliente*", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En este sentido se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los Usuarios de Zonas Francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades propias de su giro.

La Circular en comento, en la letra a) del Título I, señala que para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

- iv. Número del documento emitido;
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;
- vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.

La Circular N° 49, en su Título III, párrafos 3 y 5, complementa estas instrucciones indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado, éste deberá generar una ficha de cliente.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2016, se puede determinar que hay un incumplimiento a las obligaciones antes indicadas, de parte del sujeto obligado **Comercial Chen Ltda.**

Acorde a la información brindada por personal de la empresa, en los módulos del mall las ventas parten de US\$1.500.- hasta productos de US\$75.000.-, mientras que las ventas al por mayor parten desde los US\$1.000.- sin un límite de monto.

En efecto, de manera previa a la visita se revisaron los informe ROE enviados por el sujeto obligado de los períodos correspondientes al primer y segundo semestre de 2015, y primer semestre de 2016, encontrándose a 8 clientes que registran operaciones entre los US\$11.000 y US\$124.000. En base a lo expuesto, se preguntó a la Oficial de Cumplimiento y a la administradora de Comercial Chen Limitada qué antecedentes solicitan y registran de los clientes que realizan operaciones a partir de los US\$1.219, para luego consignarla en una ficha de cliente, informando que en la entidad solo solicitan documento de identidad o pasaporte, agregando que no cuentan con ficha de clientes. Lo anterior, da cuenta que el sujeto obligado no cuenta con un adecuado marco de debida diligencia que permita conocer a sus clientes ni las actividades que desarrollan en el ámbito de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, no efectuando medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) regular ni intensificadas, como lo indica la normativa vigente.

La no implementación de una debida diligencia con los clientes quedó consignada en visita de fiscalización en el documento Acta de Fiscalización. Además, considerando que el sujeto obligado no posee ficha de sus clientes, se dejó constancia en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación que no se entrega ni se exhiben fichas de clientes ya que no son elaboradas.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** señala que se confeccionó un fichero, en base a la información otorgada por las fiscalizadoras de la UAF, objeto de llevar la información de cada uno de sus clientes.

Acompañó como medio de prueba a objeto de acreditar las subsanaciones alegadas, tres copias de fichas denominadas: "*Formulario regular debida diligencia del cliente (operaciones desde US\$1.290 a us\$10.000), correspondiente a 6 clientes distintos*".

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, se ha podido determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, este incumplía con su obligación de la Circular UAF N° 46, de 2011, en relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales o jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, sumado al tenor del propio descargo administrativo del sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado.

Que las medidas de subsanación implementadas por el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, si bien no tienen la capacidad de desacreditar el cargo administrativo, si pueden constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer, por constituir medidas concretas de implementación de medida de debida diligencia en post a cumplir con su obligación.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, en relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El literal a) del Título IV de la Circular N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2016, el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** incumple su obligación de implementar medidas de debida diligencia para la determinación de si un cliente entra a la categoría de PEP.

Se consultó a las participantes del proceso de fiscalización si en la entidad han implementado y ejecutado medidas de debida diligencia con los clientes para determinar si son Personas Expuestas Políticamente, de acuerdo a la definición de la normativa vigente, si son cónyuges de un PEP o tienen una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, ante lo cual informaron que en la empresa no se han desarrollado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP o relacionado a éste. Esta observación, fue consignada en el Acta de Fiscalización como un punto verificado de manera in situ que no estaba implementado. Además, se dejó constancia en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación, efectuadas las consultas, que no se entrega ni se exhiben Procedimientos y/o constancias que den cuenta que determinen si un cliente es PEP, cónyuge de PEP o vinculados hasta el 2° grado de consanguinidad.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, señala que: *"Adjuntamos formato PEP que se utilizara para que el cliente bajo su responsabilidad de verificación los datos sean fidedigno"*.

Acompaña a su escrito de descargos administrativo, una copia de ficha denominada como *"Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)"*, la cual tiene como objetivo, la identificación del denominado PEP indirecto, es decir, aquella persona que tiene una vinculación con la persona que posee la calidad que indica el listado de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En razón de los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible establecer el incumplimiento del sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, a su obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El incumplimiento descrito se determina en base a la fiscalización practicada al Usuario de Zona Franca, en donde se le solicitaron las medidas de Debida Diligencia de Clientes para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), las cuales no existían. Además de lo anterior, el propio sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, no controvierte el incumplimiento motivo del cargo administrativo, limitándose a señalar que ha subsanado las falencias detectadas.

En suma, de acuerdo a lo analizado en este acápite, teniendo presente los hechos verificados durante la fiscalización efectuada por este Servicio, las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** en estos autos administrativos y los antecedentes aportados por éste, habiendo sido éstos ponderados de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible concluir que éste incumple con su obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Que el documento aportado como medio de prueba, si bien no tiene la condición de desacreditar el cargo administrativo, si puede considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer, esto por constituir medidas que tienen como objeto la detección de clientes que tengan la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.*"

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2016, señala que el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, no revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, no contando con un procedimiento para realizar este tipo de cruce de información.

Se consultó a la Oficial de Cumplimiento, y a la administradora de la empresa presentes durante la fiscalización, si la entidad revisa y chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán, la organización Al-Qaeda y el Estado Islámico. Al respecto, la señora Guerrero Oficial de Cumplimiento, y la señora Flores Administradora de la empresa señalaron que la empresa no revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU. La no implementación de una revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU, tal como lo instruye la Circular UAF N° 49, de 2012, queda consignado en el documento Acta de Fiscalización N° 77/2016. Adicionalmente, durante la visita de fiscalización se dejó constancia en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación que no se entrega ni se exhiben "Constancia de revisión de sus clientes en los listados ONU, así como tampoco los listados ONU".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** indica que: "*Se dejó listado de Comité de Sanciones ONU en la carpeta UAF en un computador con acceso libre a los trabajadores de nuestra empresa*".

En base a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** a su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El incumplimiento descrito, se determina en base a la fiscalización practicada al referido Usuario de Zona Franca en la que se constató, que el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** no revisa ni chequea la denominadas listas, además de no ponerse a disposición de los fiscalizadores, documentos o antecedentes de algún tipo, que permitieren probar la revisión de las denominadas listas, antecedentes que tampoco fueron aportados por el sujeto obligado a estos autos, en los que sea posible concluir lo contrario a lo constatado por los fiscalizadores. Se agrega a lo anterior, que en sus descargos administrativos el sujeto obligado no controvierte los fundamentos motivos del cargo, limitándose a señala la subsanación de las falencias detectadas.

Con todo, y en relación a la subsanación alegada por el sujeto obligado en sus descargos, no resulta posible tenerla por acreditada, en atención que las mencionadas alegaciones no han sido respaldadas con algún tipo de medio probatorio que diere cuenta que con posterioridad a la fiscalización realizada por la UAF, las revisiones de los mencionados listados se haya ejecutado. Esto por cuanto no resulta suficiente el hecho de realizar capacitaciones en estas materias, para dar por subsanado el incumplimiento detectado, siendo obligaciones de naturaleza distinta.

En atención a los hechos constatados durante la fiscalización de marras, además de los documentos y demás probanzas rolantes en estos autos administrativos, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado en sus presentaciones y habiendo sido apreciados todos los antecedentes de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de fiscalización realizada al sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, este incumplía con su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

IV.- Incumplimiento al Título VI, letra i de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, letra i, instruye que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión. Asimismo instruye que, en caso que el Sujeto Obligado sea una persona natural o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dicha persona o socio único podrá ejercer la labor de Oficial de Cumplimiento.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2016, señala que el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** no cuenta con un Oficial de Cumplimiento que detente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

De acuerdo a la información que consta en la base de datos de sujetos obligados, el cargo de Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, lo ejerce doña Carolina Guerrero, designada y registrada ante la UAF en calidad de tal, al momento de la fiscalización.

En conformidad a la nómina de empleados entregada por la entidad, se desprende que la Oficial de Cumplimiento vigente cumple las labores de secretaria (*según contrato de trabajo*), no contando con un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, tal como lo instruye la normativa vigente. En lo particular, de acuerdo al listado de trabajadores existe otra persona que también ejerce el cargo de secretaria, y adicionalmente, la entidad cuenta con una trabajadora que cumple las funciones de administradora, quien posee un mandato especial para representar al sujeto obligado, verificando de este modo que el sujeto obligado cuenta con otra persona con las calificaciones y responsabilidades dentro de la empresa para asumir esta función.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** indica que: *"Nuestra empresa tiene solamente a la fecha 12 trabajadores, entonces la persona que se le otorgo el cargo de oficial de cumplimiento tiene la total responsabilidad y confianza a través de un mandato especial otorgado por la empresa, se adjunta copia"*.

Que el sujeto obligado acompaña como medio de prueba a fin de acreditar sus alegaciones, un mandato de la empresa **Comercial Chen Limitada**, a su Oficial de Cumplimiento, doña Carolina Guerrero Ceballos, el cual dentro las su facultades más importantes que se le confieren, señala: *"Servicio Nacional de Aduanas y pueda efectuar todos y cada uno de los trámites concernientes al ingreso y salida de mercaderías a y desde Zona Franca de Iquique, pudiendo al efecto firmar y suscribir todos los documentos propios de Zona Franca desde su inicio hasta la total tramitación del documento. Podrá además, representar a la mencionada sociedad ante el Servicio de Impuestos, Tesorerías, Zona Franca de Iquique S.A., Caja de Previsión, Inspección del Trabajo, Contraloría General de la República, y en General ante cualquier otro Servicio u Organismo Administrativo o Institución particular, fiscal, semifiscal o de administración autónoma"*.

En base a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de practicada la fiscalización del sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** incumplía con su obligación de designar un Oficial de Cumplimiento que tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

El incumplimiento determinado en el párrafo anterior, se acredita por los antecedentes obtenidos en la visita fiscalizadora, oportunidad en la que se revisó el listado de personas que trabajan en la empresa **Comercial Chen Limitada**, constatándose que en ella hay personas que cumplirían con las calificaciones y responsabilidades para cumplir con el rol de Oficial de Cumplimiento en lugar de doña Carolina Guerrero Ceballos, por lo que dicha persona no reuniría los requisitos establecidos en la normativa vigente para ello.

Que el documento acompañado, da cuenta que la persona designada como Oficial de Cumplimiento, tiene facultades para hacer tramitaciones en

nombre de la empresa, principalmente de documentación aduanera, y asuntos laborales propios de una empresa, más no da fe que la persona ejerza un cargo de responsabilidad en la empresa, cuestión que no puede dar fe el documento.

Que por los motivos expuestos, es que no se puede hacer lugar a la alegación del sujeto obligado Comercial Chen Limitada, habiendo razones suficientes para estimar que a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de nombrar a un Oficial de Cumplimiento que tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

V.- Incumplimiento al título VI, letra iii de la Circular N° 49, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. Adicionalmente dispone que deben dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2016, señala que el sujeto obligado no cumple con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

De acuerdo a la información recopilada en el proceso de fiscalización, la empresa fiscalizada cuenta con una nómina de 15 empleados, respecto de los cuales no hay registro de que se les haya impartido instrucciones en relación al concepto de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) y señales de alerta, entre otros, con el fin de poder detectar una operación con características sospechosas.

La no ejecución de instrucción permanente a sus empleados, por lo menos una vez al año, quedó consignada en el formulario Acta de Fiscalización N° 77/2016. Adicionalmente, en el formulario Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 6 de septiembre de 2016, se dejó estipulado que no se entrega ni se exhibe: "6) Registro de asistencia a capacitaciones en materia de Prevención LA/FT de los empleados ni material de capacitación".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado Comercial Chen Limitada, señala que: "*Estamos a la esperar de los cursos que estén programados para el 2017 para que los trabajador de nuestra empresa pueda realizarlo vía online*".

En base a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de practicada la fiscalización del sujeto obligado Comercial Chen Limitada incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a todo el personal de la empresa.

El incumplimiento determinado en el párrafo anterior, se acredita por los antecedentes obtenidos en la visita fiscalizadora, oportunidad en la que se tomó contacto con trabajadores de la empresa, verificándose que éstos no habían sido capacitados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Se suma a lo anterior la naturaleza de los descargos administrativos evacuados por el sujeto obligado, quién no controvierte el cargo administrativo, tampoco alegando subsanaciones al mismo.

Que el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, en sus descargos administrativos no controvierte los presupuestos motivos del incumplimiento detectado, señalando que a futuro tomará las medidas necesarias para realizar la debida capacitación del personal que trabaja en su empresa, no sirviendo dicha alegación como una atenuante o eximente de responsabilidad administrativa, concluyendo en consecuencia, que hay antecedentes suficientes para determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

VI.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

El literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal. En el último párrafo agrega: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado"*.

El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado."*

perfiles de riesgo de los mismos, que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa.

Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas, y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido.
- iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;
- v. Correo electrónico y teléfono de contacto.
- vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2016, el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** cumple de forma incompleta con su obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

En visita de fiscalización, se observó que la entidad mantiene el registro electrónico del archivo Excel de 2 hojas que envía de forma semestral para dar cumplimiento al reporte ROE. Efectuada una revisión al Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) del segundo semestre de 2015 entregado en visita de fiscalización, se observó que faltan antecedentes señalados en la normativa vigente, tales como: correo electrónico, teléfono de contacto y giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos. El registro ROE que tiene el sujeto obligado a la fecha de la visita no contiene toda la información solicitada por la circular, por lo que no cumple a cabalidad el concepto de registro especial de operaciones en efectivo.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** señala que: *"En este punto los antecedentes estaban incompletos ya que lo enviado a la UAF con la información ROE le faltaban los antecedente de respaldo por cada cliente, le adjuntamos copia del faltante"*.

Acompañó como medio de prueba 5 planillas Excel con listados de clientes de la empresa, conteniendo una serie de campos de información, como fecha de operación comercial, nombre de la persona o razón social de la empresa, Rut, número de documento comercial, dirección, correo electrónico y teléfono, sin contar con el giro comercial de la empresa.

En conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** a la fecha de fiscalización, incumplía su obligación de mantener registros especiales con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, Título II, párrafo primero, de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

Lo anterior se concluye sobre los antecedentes obtenidos de la fiscalización realizada al Usuario de Zona Franca, en donde se carecían de los registros exigidos por la Circular N° 49, 2012. Se agrega a lo anterior, el tenor de los descargos administrativos que hace el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** en donde no controvierte el incumplimiento motivo del descargo administrativo, solo acompañando las planillas Excel individualizadas.

La subsanación alegada no resulta pertinente, toda vez que las planillas Excel acompañadas no dan cumplimiento a todos los campos exigidos por la Circular.

En conclusión a lo anterior, es posible determinar el incumplimiento del sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, a la obligación contenida en el artículo 5° de la ley 19.913, en relación a mantener registros especiales con todas las menciones exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

Séptimo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) tratándose de infracciones leves, y desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3000 (tres mil Unidades de Fomento) tratándose de infracciones menos graves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** atendida la actividad económica realizada por éste.

En consecuencia, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, según consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2016, complementada con información obtenida por este Servicio a partir de distintas bases de consulta pública a la cual se tiene acceso.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TENGASE POR PRESENTADOS** los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**, y por acompañados los documentos individualizados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Comercial Chen Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-028-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, corresponden los respectivos cargos a los siguientes:

a) Incumplimiento a Circular UAF N° 46, de 2011, en relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

b) Incumplimiento de Circular N° 49, 2012 numeral IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

c) Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

d) Incumplimiento al Título VI, letra i de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

e) Incumplimiento al título VI, letra iii de la Circular N° 49, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

f) Incumplimiento al título VI, letra ii, de la Circular N° 49, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que sea conocido y esté disponible para todo su personal.

g) Incumplimiento al Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, con las menciones exigidas por tales instrucciones.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Comercial Chen Limitada**.

4.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

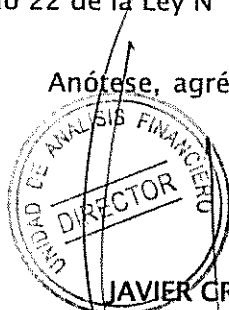
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.


7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMD/IPC/ABD

